



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73001-4004-010-2022-00105-00

ACCIONANTE: JOSE HELMER MORALES CEDANO

ACCIONADA: INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE ROVIRA

DECISIÓN: NO CONCEDE TUTELA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta a través de apoderado judicial por **JOSE HELMER MORALES CEDANO**, en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE ROVIRA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental d igualdad, debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia. Dentro del trámite se vinculó al señor **VICTOR HUGO ACOSTA BARAJAS** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA**.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el apoderado judicial del accionante que el ciudadano **VICTOR HUGO ACOSTA BARAJAS** interpone querrela policiva en contra de su prohijado **JOSE HELMER MORALES CEDANO**.

Que con ocasión de la anterior querrela, la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA** profirió auto el día 28 de marzo de 2022 que avoca conocimiento por la presunta perturbación a la posesión ocurrida en la calle 8 N° 7 – 02 Barrio Antena del municipio de Rovira y toma las siguientes determinaciones:

- Dar a la querrela el trámite contemplado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y se procedió en consecuencia a fijar fecha para audiencia.
- Vincular como presunto infractor al señor **JOSE HELMER MORALES CEDANO**, ordenado su notificación, así como oficiar a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ROVIRA**.
- Convalidar como pruebas, la querrela y sus anexos que constan en 22 folios.
- Indicar que contra las decisiones adoptadas no proceden recursos de ley.



Agregó el profesional del derecho que al señor JOSE HELMER MORALES CEDANO no se le entregó la querella, pruebas y anexos para que ejerciera su derecho de contradicción.

Afirmó que ejerciendo la defensa del señor JOSE HELMER MORALES CEDANO en el citado trámite policivo presentó solicitud de nulidad, la cual le fue resuelta negativamente el 26 de julio de 2022, pero que la providencia enviada no era legible, motivo por el cual su prohijado solicitó copia de la misma, sin que le fuera entregada con la excusa por parte de la señora INPECTORA DE POLICIA DE ROVIRA de estar ocupada.

Que en razón de la negativa de entregarse copia de la citada providencia, el apoderado judicial presentó petición para obtener copia de la providencia que resolvió la nulidad, sin que hasta el momento de la presente acción constitucional hubiera recibido respuesta alguna.

En último lugar se expresó que la INPECCIÓN DE POLICIA DE ROVIRA reprogramó la diligencia, enviado un archivo que no correspondía a lo indicado.

Así mismo que el 28 de marzo de 2022 la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA mediante citación IMP N° 045 citó al señor JOSE HELMER MORALES ACOSTA para el trámite del proceso por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia descritos en el artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó se le ampare el derecho fundamental de a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia del señor JOSE HELMER MORALES CEDANO y en consecuencia se ordene la nulidad del proceso policivo adelantado por la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA con radicado 2022-001 y en consecuencia se ordene rehacer el trámite administrativo, corriendo traslado de la querella, pruebas y anexos al señor JOSE HELMER MORALES CEDANO.

Así mismo que se ordene a la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA a notificar en debida forma la resolución de la solicitud de nulidad invocada, agotando el trámite administrativo de rigor, restableciendo también los derechos del ciudadano JOSE HELMER MORALES CEDANO, adecuando el trámite adelantado a derechos patrimoniales y no personalísimos.

Finalmente se ordene al ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA apartarse del trámite adelantado en la querella policiva antes indicada.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 5 de agosto de 2022, avocó conocimiento, ordenando vincular y correr traslado a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA, al señor VICTOR HUGO ACOSTA BARAJAS y la



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

VICTOR HUGO ACOSTA BARAJAS (Querellante), dio respuesta por intermedio de apoderado judicial, manifestando que el hecho primero es parcialmente cierto, indicando que si bien es cierto en el auto que dio apertura al trámite policivo que trae a colación el accionante en el escrito de tutela, se registró la expresión “por comportamientos que afectan la vida e integridad personal”, siendo esto una imprecisión, se debe tener en cuenta que en el contenido del auto, como en la parte resolutive se tiene claridad que el objeto de la misma es poner en conocimiento el proceso de perturbación a la posesión interpuesto por VICTOR HUGO ACOSTA BARAJAS y en contra de JOSE HELMER MORALES, por lo que el citado error no trasciende a tal punto de configurarse una nulidad o daño y/o vulneración de garantías fundamentales.

Agregó que las solicitud de nulidad dentro del trámite policivo debe interponerse por la vía de incidente de nulidad en el momento oportuno y no utilizar la acción de tutela para destapar errores procesales que pueden haber sido manifestados en el proceso policivo.

Consideró que si el accionante vio afectado sus derechos fundamentales con el auto proferido el 28 de marzo de 2022, debió en su momento adelantar el trámite de incidente de nulidad y no esperar cuatro meses después cuando ya se había avanzado a otra etapa procesal de citación a audiencia.

Agregó que el accionante convalido la actuación adelantada mediante al auto del 28 de marzo de 2022, pues solicitó fue la nulidad de la citación realizada, no utilizando el medio de protección y/o defensa adecuadamente.

Con respecto a los hechos segundo, tercero y cuarto manifestó son ciertos, mientras que indicó que el hecho quinto no le consta.

Sobre el hecho sexto manifestó no constarle, indicando que como quiera que el accionante tiene su domicilio en la ciudad de Rovira tenía la posibilidad de dirigirse a la inspección de policía a solicitar el expediente, considerando que esto hace parte de cuidado en los procesos judiciales que debe ser el profesional del derecho para tener conocimiento del proceso y de las pruebas.

Al séptimo indicó que es cierto, pero como lo había afirmado sobre el hecho primero, considera que de haberse presentado alguna irregularidad en el auto del 28 de marzo de 2022, esta fue convalidada por el accionante.

Al octavo hecho respondió que no le consta, mientras que al noveno dijo ser cierto parcialmente, indicando que es cierto que el apoderado del accionante interpuso incidente de nulidad pero sin adjuntar el poder firmado por el señor JOSE HELMER MORALES para actuar, resaltando que el incidente de nulidad se propuso el 26 de abril de 2022 siendo esto un día antes de la audiencia programada dentro del trámite policivo, para estaba para el 27 de abril de 2022, agregando que el incidente propuesto no expresa un daño o vulneración al derecho de defensa o debido de proceso.

Con relación al décimo hecho informó ser cierto parcialmente, pues es cierto que la inspectora del municipio de Rovira resolvió el incidente de nulidad mediante auto del 26 de



abril de 2022, pero que en el mismo se expresan claramente las razones del fallo, las cuales tienen su fundamento en que la parte actora de la nulidad no desarrolla a cabalidad los yerros y/o principios desarrollados jurisprudencialmente de dicha institución, por lo cual la aludida nulidad no estaba llamada a prosperar.

Afirmó que el hecho undécimo no es cierto y presenta contradicción con el hecho décimo, pues en este último indicó que la inspectora municipal de Rovira desato el incidente de nulidad resolviéndolo de manera negativa, careciendo de razones de hecho y de derecho, empero en el hecho UNDECIMO expresa que el pdf enviado no resulta legible. Agregó que el accionante recibió a la dirección pretoria2010@hotmail.com el mismo correo que su defendido, esto fue de la dirección electrónica de la inspección de policía inspecciondepolicia@rovira-tolima.gov.co, donde se adjuntó un pdf que indica es claramente legible y visible, considerando que si esto no fuera de este modo la parte actora no tuviera conocimiento que el incidente nulidad fue fallado de manera negativa y más aun no manifestaría de manera errada que el mismo carece de sustento normativo en su parte resolutoria.

Registró que el hecho decimosegundo no le consta, agregando que la providencia que resolvió el incidente de nulidad fue notificada al accionante de la presente acción de tutela, mediante correo electrónico enviado el 26 de julio de 2022, considerando que con esto el accionante de contradice en los hechos décimo, decimoprimer y decimosegundo.

Manifestó que el hecho decimotercero es cierto, mientras que el decimocuarto es parcialmente cierto debido a que si bien la inspectora emite auto citando a audiencia, se entiende que por errores en la plataforma de correos, se envió un auto que no tiene nada que ver con el asunto en mención, sin embargo dicho envió no configura una afectación tangente a derechos fundamentales ni tampoco un error en el procedimiento .

Con fundamento en lo anterior, como en el hecho de que el tutelante no agotó los yerros de procedibilidad a cabalidad de la presente acción constitucional como lo es el principio de subsidiariedad, solicitó no se otorgue el amparo constitucional solicitado. Aunado a esto consideró no es procedente solicitar la nulidad de todo lo actuado en el trámite policivo como quiera que no se solicitó la nulidad dentro del mismo procedimiento, tampoco existe evidencia que el accionante haya solicitado copia de la querella, pruebas y anexos, ni tampoco se han utilizado los mecanismos de impedimentos y recusaciones, no siendo este el escenario para solicitarlo, más aún que las funciones de la inspectora y el alcalde municipal no se ven contaminadas como así lo manifiesta el accionante.

La **INSPECCIÓN DE POLÍCIA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA**, contestó al traslado realizado a través de su titular, manifestando que el hecho primero es parcialmente cierto, en el sentido que si bien se profirió auto el 28 de marzo de 2022 en cual en segundo párrafo se menciona que el señor VICTOR HUGO ACOSTA BARAJAS, instala querella policiva por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, pero que en el encabezado del auto claramente se menciona que es un proceso por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia, igual que en el tercer párrafo y en la parte resolutoria del citado auto se indica el comportamiento tipificado en la querella policiva contemplada en el artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016. Se aclara que si bien se incurrió en un error por parte de la inspección de policía se podía solicitar su corrección, sin que se encuentre la vulneración a los derechos que refiere el accionante al considerar que es un auto de mera comunicación.



En cuanto al hecho segundo refiere que es cierto como quiera que el 28 de marzo de 2022 se profirió auto avocando conocimiento, así mismo expresó que los hechos tercero, cuarto y quinto son ciertos.

Sobre el hecho sexto dijo se parcialmente cierto, en el sentido que la carga de notificación de la querrela al querrellado es del señor VICTOR HUGO ACOSTA BARAJAS, tal y como se dispuso en el numeral cuarto del auto que avoco conocimiento, trámite que según correo enviado el 11 de abril de 2022 a la inspección de policía se allegó citación enviada al señor JOSE HELMER MORALES con un pantallazo de la guía de envío por correo certificado 472.

Al hecho séptimo se expresó que es cierto, como quiera que se indicó que contra el auto del 28 de marzo de 2022 no procedían recursos, pero si podía presentar incidente de nulidad contra el mismo, lo que no hizo, pues en escrito de nulidad que presentó la parte querrellada, no alegó defecto o error en el citado auto que avocó conocimiento, con lo que consideró se convalida la actuación.

En cuanto al hecho octavo y noveno manifestó que es cierto, mientras que al décimo manifestó que es cierto parcialmente, indicando que el aquí accionante radicó ante su despacho el día 26 de abril de 2022 correo electrónico solicitando la nulidad, considerando que es un actuar tardío y de mala fe, al estar ya notificado de la existencia del trámite policivo.

Agregó que de la solicitud de nulidad elevada, se corrió traslado a la parte querellante el 27 de abril de 2022, quien se pronunció el 18 de mayo de 2022, siendo resuelta la nulidad mediante auto del 23 de julio de 2022 con sustento jurídico en los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso.

Con respecto al hecho decimoprimeros indicó que no le consta, afirmando que el día 26 de julio de 2022 envió en tres (3) ocasiones al correo del apoderado judicial del querrellado pretoria2010@hotmail.com.

El hecho decimosegundo expresó ser cierto, al igual que el hecho decimotercero, pero con respecto al hecho decimocuarto indicó que es cierto parcialmente, toda vez que se emitió auto del día 26 de julio de 2022, en el cual se reprograma audiencia para el día 31 de agosto de 2022 a las 10:00 am en las instalaciones de la inspección de policía, siendo enviado el mismo día a los correos electrónicos de la parte querellante y querrellada. Aclaró que en el mismo correo se envió por error un archivo adjunto pdf que no tiene ocurrencia con el objeto de la querrela policiva, sin ser esto un impedimento para quedar la parte debidamente notificada, ni para indicar la vulneración de los derechos a la defensa y debido proceso.

Con fundamento en lo anterior solicitó se nieguen todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante y se dé continuación al trámite policivo, al considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para alegar lo solicitado por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES

De la competencia para conocer el asunto

El artículo 86 de la Constitución Política establece que: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento



preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Conforme a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, determinó, que son competentes para conocer en primera instancia de la solicitud de tutela, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurra la violación o amenaza.

Y a su vez, el Decreto Reglamentación 1382 de 2000, por el cual se establecen las normas de reparto de la acción de tutela, determinó:

“ARTICULO 1º Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

(...)”

A **los jueces municipales** les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, **las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.**

(...)” (Resalta el Despacho)

En igual sentido el Decreto Nacional 1983 de 2017 estableció:

“Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:



“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:**

1-. **Las acciones de tutela** que se interpongan **contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas**, para su conocimiento en primera instancia, a **los Jueces Municipales.**

(...)” (Resalta el Despacho)

Funciones Jurisdiccionales de los inspectores de policía

Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”¹. En el caso concreto, el tutelante cuestiona las actuaciones procesales adelantadas por la autoridad demandada en el marco del referido proceso de amparo policivo por **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUBLES**. Por lo tanto, dada la naturaleza jurisdiccional de dichas actuaciones y decisiones policivas este despacho seguirá la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acción de tutela en contra de providencias judiciales.

Derecho fundamental al debido proceso

El constituyente de 1991 dispuso que el debido proceso debe seguirse en todas las actuaciones judiciales e incluso en los procesos administrativos, así:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

¹ Sentencia T-267 de 2011 y T-176 de 2019



Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En particular, en relación con el debido proceso, precisó la honorable Corte Constitucional²:

“(…) El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte: (…)

Del derecho fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.⁵ Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”.

Con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que **hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo**, desde la sentencia C-214 de 1994 entre otros, los derechos a:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Sin negrillas en el texto original).

Del debido proceso jurisdiccional de policía, a la luz de la ley 1801 de 2016.

² C-034 de 2014.



Con la entrada en vigor de la Ley 1801 de 2016, se establecieron dos tipos de procesos que deben adelantar las autoridades de policía en el marco de sus competencias. Aunado a ello la autoridad de policía de encontrar probado algún comportamiento por contrario a las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el incumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas contenidos en la ley en particular la misma ley 1801 de 2016, podrán hacer uso de Medios De Policía y Medidas Correctivas que esa misma legislación establece.

1. DE LOS MEDIOS DE POLICÍA

El **precepto 149** ibidem defino los. **MEDIOS DE POLICÍA**, como “(...) los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código (...)”.

A su paso este mismo artículo clasifica los medios de policía en materiales he inmateriales a saber:

1.1. Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.

Son medios inmateriales de Policía:

1. Orden de Policía.
2. Permiso excepcional.
3. Reglamentos.
4. Autorización.
5. Mediación policial.

1.2. Los **medios materiales** son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía.

Son medios materiales de Policía:

1. Traslado por protección.
2. Retiro del sitio.
3. Traslado para procedimiento policivo.
4. Registro.
5. Registro a persona.
6. Registro a medios de transporte.
7. Suspensión inmediata de actividad.
9. Ingreso a inmueble sin orden escrita.
10. Incautación.
11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.
12. Uso de la fuerza.
13. Aprehensión con fin judicial.
14. Apoyo urgente de los particulares.
15. Asistencia militar.



2. DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

De otra parte, el artículo 172 ibidem, define **LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** como “(...) las acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. (...)” esta misma norma expone que el objeto de estas medidas correctiva así: “(...) Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. (...)”

Igualmente, los párrafos de este precepto normativo revisten singular importancia en cuanto señalan:

(...) PARÁGRAFO 1o. **Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio.** Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando **las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro** en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.(...)”

Las medidas correctivas a aplicar en el marco del Código Nacional de Policía y Convivencia³ por las autoridades de policía, son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
4. Expulsión de domicilio.
5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
6. Decomiso.
7. Multa General o Especial.
8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
9. Remoción de bienes.
10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles.
12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.
13. Restitución y protección de bienes inmuebles.
14. Destrucción de bien.
15. Demolición de obra.
16. Suspensión de construcción o demolición.
17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
18. Suspensión temporal de actividad.
19. Suspensión definitiva de actividad.
20. Inutilización de bienes.

³ ARTÍCULO 173. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS. <Artículo corregido por el artículo 12 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>, de la ley 1801 de 2016.



3. DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍAS:

En principio a las AUTORIDADES DE POLICÍA le corresponde el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, estas autoridades son según el precepto 198 de la ley 1801 de 2016 las siguientes:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. **Los inspectores de Policía y los corregidores.**
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

Para el asunto bajo estudio resulta relevante establecer las funciones propias de los Inspectores de policía en el marco de la ley 1801 de 2016 en particular lo atinente al procedimiento que se debe seguir luego generado un comparendo que apunta a la imposición de una multa como medida correctiva.

4. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICIA (ART 206 ibidem)

Las medidas correctivas que compete a los inspectores de policía imponer son:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. **Conocer, en única instancia,** de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) **Restitución y protección de bienes inmuebles**, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;



- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) Multas;
- i) Suspensión definitiva de actividad.

De las facultades antes enlistadas se puede evidenciar con claridad que la facultad para imponer la medida correctiva de e) Restitución y protección de bienes inmuebles, recae única y exclusivamente en los inspectores de policía.

De otra parte, el numeral 6 del artículo 206 de ley 1801 de 2016, marca un derrotero para los inspectores de policía encaminado a indicar que las medidas correctivas que se enlistan en ese numeral son de competencia de dicha autoridad de policía en primera instancia, lo que además conlleva a entender que las decisiones que allí se tomen son susceptibles del recurso de apelación.

5. DE LOS PROCESOS VERBAL INMEDIATO Y EL VERBAL ABREVIADO. (ART 222 y ss ibidem)

5.1. Del Trámite Del Proceso Verbal Inmediato:

El artículo 222 indica que se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, **de competencia** del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, valga decir hasta aquí que este procedimiento está limitado por la misma ley a las autoridades aquí en listada única y exclusivamente para los asuntos de su competencia, que como se señaló en líneas anteriores acorde con los artículos 209 y 210 ibidem, que son las normas que imponen las competencias de los uniformados en el marco de la ley 1801 de 2016, los mismos están facultados para imponer la orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho como lo señala el párrafo del artículo 180 pero no para imponer la multa que es del resorte exclusivo de los inspectores de policía, acorde con el numeral 6 literal h del artículo 206 ajusten.

Por lo anterior no se profundizará en este procedimiento en particular.

5.2. Del Trámite Del Proceso Verbal Abreviado:

El artículo 223 ibidem en los mismos términos del artículo 222, señala que este procedimiento está diseñado para los asuntos de competencias de los inspectores de policía entre otros, distinto a los uniformados, al señalar: “Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, **de competencia de los Inspectores de Policía**, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (...)”

5.2.1. Etapas del proceso verbal abreviado:

El mismo precepto normativo 223 señala dichas etapas, indican que el inspector o la autoridad competente puede dar inicio a dicho trámite de forma oficiosa o petición de parte, por lo tanto el presunto infractor está en la obligación de concurrir ante dicha autoridad a fin de conocer el momento en que se llevara a cabo la audiencia, so pena de que la autoridad



emita la decisión de forma inmediata con apoyo a las prueba que posea y sin la presencia del interesado, pues así lo permite el parágrafo primero de dicha norma al señalar:

“Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.”

Si el presunto infractor concurre a dicha audiencia las etapas que deberá seguir el Inspector de Policía son las siguientes:

1. Iniciación de la acción.

La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, **podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.**

2. Citación.

Las mencionadas autoridades, **a los cinco (5) días** siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, **citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor**, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública.

La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, **en el despacho del inspector** o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

- a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
- b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
- c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.

Igualmente, **la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera** y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores



públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos.

Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía, por lo tanto, contra la orden de comparendo no es procedente la apelación.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva.

Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

V. CASO CONCRETO

En el presente asunto resulta fácil entender que el accionante concurre al presente medio constitucional al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia, al indicar que la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA, no le puso en conocimiento la querrela, pruebas y anexos allegados por el señor VICTOR HUGO ACOSTA BARAJAS, dentro del trámite policivo adelantado en su contra con radicado 2022-001 por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia, así mismo no permitirle interponer recurso contra el auto que admite la querrela y el que resuelve su solicitud de nulidad, al considerar que es un derecho constitucional poder recurrir las decisiones ante cualquier jurisdicción, agregando no estar de acuerdo a que la inspectora tenga vocación para adelantar el trámite, pues a su parecer es un asunto de índole patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria civil.

De acuerdo a lo anterior solicitó se le ampare el derecho fundamental de a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia del señor JOSE HELMER MORALES CEDANO y en consecuencia se ordene la nulidad del proceso policivo adelantado por la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA con radicado 2022-001 y se ordene rehacer el trámite administrativo, corriendo traslado de la querrela, pruebas y anexos al señor JOSE HELMER MORALES CEDANO, así como se ordene a la INSPECCIÓN DE



POLICIA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA notificar en debida forma la resolución de la solicitud de nulidad invocada, agotando el trámite administrativo de rigor, restableciendo también los derechos del ciudadano JOSE HELMER MORALES CEDANO, adecuando el trámite adelantado a derechos patrimoniales y no personalísimos, y se ordene al ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA apartarse del trámite adelantado en la querrela policiva antes indicada.

Se indica como primera medida que la acción de tutela de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha indicado que “Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela”⁴.

Con respecto al primer elemento de procedibilidad se tiene que el presente asunto si reviste relevancia consitucional en el sentido de que se esta poninedo en conocimiento la presunta vulneración a unos derechos fundamentales como son la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en cuando al segundo requisito considera el despacho se ha interpuesto en un término razonable si se tiene en cuenta que se esta atacando entre otras, una decisión con fecha del 23 de julio de 2022, es decir que no ha transcurrido mas de un mes del hecho y/o actuación que generó la presente acción de tutela, y por último en cuanto a la subsidiariedad hay que tener en cuenta que el accionante agotó el mecanismo de defensa con que contaba, es decir propuso una nulidad, la cual le fue resuelta negativamente, habida cuenta que contra el auto del 28 de marzo de 2022 se indicó que no procedían recursos. Aunado a esto el accionante no cuenta con mecanismos judiciales ordinarios para conjurar la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso producto de las decisiones de la autoridad de policía. De un lado, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción de lo contencioso “no conocerá de (...) las decisiones proferidas en juicios de policía”. De otro lado, las acciones ante la jurisdicción civil tampoco resultan procedentes ni tienen por objeto controlar las decisiones dictadas en los procesos policivos. La acción posesoria, por ejemplo, tiene por objeto “conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”, y no ejercer control sobre las decisiones de policía en asuntos relativos a la perturbación a la posesión; En estos términos, la solicitud de tutela satisface el requisito de subsidiariedad frente a las referidas irregularidades, esto si en cuenta se tiene que el trámite objeto de descenso no se ha dictado

⁴ Sentencia T127 de 2014.



una decisión de fondo y son las actuaciones internas dentro del proceso de “La acción policial de protección a la posesión” que se adelanta bajo el radicado 2022 0001 la que es objeto de desacuerdo por el accionante.

Ahora bien, observado el expediente del trámite policivo con radicado 2022 001 adelantado en la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA, se tiene que el 15 de febrero de 2022 el señor VICTOR HUGO ACOSTA BARAJA por intermedio de apoderado judicial radica querrela policiva por perturbación a la posesión, profiriendose en consecuencia el auto calendado el 28 de marzo de 2022 que resolvió avocar conocimiento, indicar que el trámite a adelantar sera el contemplado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, ordenar la vinculación del querellado JOSE HELMER MORALES ACOSTA y su notificación de acuerdo a los artículos 291 y 292 de Código General del Proceso para que asista a la audiencia a fin de dar contestación a los hechos señalados en la querrela policiva, rendir sus argumentos y realizar solicitud de pruebas, si así lo considera. Así mismo se ordenó oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de Rovira con el propósito de poner en conocimiento el trámite policivo iniciado, se convalidaron las pruebas, la querrela y sus anexos, indicar que la solicitud, decreto y práctica de pruebas se realizaran conforme el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se reconoció personería al abogado del querellante y se indicó que contra ese auto no procedían recursos.

Conforme fue ordenado, se remitió la citación IMP N° 045 al querellado JOSE HELMER MORALES ACOSTA, para que compareciera a la audiencia programada para el día 27 de abril de 2022, siendo esta efectivamente entregada como así lo hace ver el accionante en el escrito de tutela y como lo indicó el querellante en el trámite policivo .

Se tiene que como consecuencia de la citacion realizada al señor JOSE HELMER MORALES, este a traves de apoderado judicial radicó el 26 de abril de 2022 solicitud de nulidad del auto calendado el 28 de marzo de 2022 mediante el cual se avocó conocimiento del citado trámite, fundando su solicitud en el hecho de que al señor JOSE HELMER MORALES CENADO no se le entregó copia de la querrela, pruebas y anexos, considerando que se le tenía que correr traslado de aquellos e indicarle el término para pronunciarse y solicitar pruebas con fundamento en el Código General del Proceso.

Con respecto a dicha petición de nulidad considera el despacho la misma es improcedente de plano, por expresa disposición del artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, indicando desde ya que, la querrela policiva tiene un trámite especial como quiera que esta contenido en la citada Ley 1801 de 2016 como se expuso ampliamente en precedencia, por lo que solo en el caso de vacios procedimentales se puede invocar la aplicación del Código General del Proceso.

El citado artículo indica que “los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en



el artículo 29 de la Constitución Política”, por lo que la nulidad propuesta se elevó en una etapa procesal que no correspondía.

Siendo lo procedente por el profesional del derecho que representó al querellado, solicitar la remisión del expediente contentivo del trámite policivo o en su defecto copia de la querrela, pruebas y anexos aportados, petición que no se realizó como se evidencia del expediente arrimado por la inspección de policía de Rovira y como se deduce de lo narrado por el apoderado de la parte accionante.

Ahora bien, la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ROVIRA resuelve desfavorablemente la petición de nulidad mediante auto del 23 de julio de 2022, argumentando que la misma no cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 133 del Código General del Proceso, notificandola a las partes el 26 de julio de 2022, como así lo corrobora la parte accionante en el escrito de tutela, sin tener en cuenta las previsiones del artículo 228 de la ley 1801 de 2016.

Posteriormente la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA, mediante auto calendarado el 26 de julio de 2022 resuelve reconocer personería jurídica para actuar al Doctor LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA en representación del querellado JOSE HELMER MORALES ACOSTA, reprogramó audiencia para el 31 de agosto de 2022 a las 10:00 am para llevar a cabo las diligencias previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y se ordenó enviar copia integra del proceso al correo electrónico de la parte querellante y querellada de todo lo actuado dentro del expediente 2022 – 001.

Del anterior auto se constató que a la fecha no se ha cumplido con la orden de remitir copia integra del proceso al correo electrónica de las partes, pues si bien se observa un correo electrónico enviado por la inspección de policía a los correos de los apoderados judiciales de los expremos procesales el día 26 de julio de 2022 a las 14:14 con dos archivos adjuntos denominados “AUTO CONVOCANDO AUDIENCIA.pdf” y “ESCANER PROCESO VICTOR HUGO – JOSE HELMER.pdf”, el apoderado del accionante dentro de este proceso (querellado en el trámite policivo) y el apoderado del vinculado VICTOR HUGO ACOSTA BARAJAS (querellante en el trámite policivo) concuerdan en que el archivo “ESCANER PROCESO VICTOR HUGO – JOSE HELMER.pdf” no contiene lo que indica su nombre, siendo la información correspondiente a otro trámite totalmente distinto, mientras que el archivo “AUTO CONVOCANDO AUDIENCIA.pdf”, si contiene el auto del 26 de julio de 2022.

Considera el despacho que si bien, la Ley 1801 de 2016 no dispone que deba enviarse copia de la querrela y sus anexos a la parte querellada, pues como se indicó con anterioridad el numeral 2 del artículo 223 íbidem solamente dispone que la autoridad “citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento”, en haras de salvaguardar el derecho de defensa y de contradicción lo mas acorde sería que se remitiera copia de la querrela y sus anexos, acto que de acuerdo al citado auto del 26 de julio de 2022 se ordenó, pero que a la



fecha no se tiene conocimiento que se haya cumplido, sin embargo la orden no esta condicionada a un término determinado, considerando el despacho que la accionada se encuentra a tiempo para cumplir su propia orden como quiera que la audiencia programada para desatar la controversia esta para el 31 de agosto de 2022.

Por otra parte indica el accionante que encuentra también vulnerados sus derechos al no permitirsele interponer recursos contra las decisiones adoptadas por la accionada inspección de policía, sin embargo el mismo artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en su inciso 3 del numeral 4 dispone que “los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía”, es decir contra la decisión contemplada en el literal d del numeral 3 del citado artículo, la cual resuelve de fondo el trámite policivo y dictará la orden de Policía o medida correctiva si hubiere lugar a ello, deduciéndose entonces que contra los autos de trámite que se han dictado no proceden recursos.

Es de resalta que el trámite policivo que se ventila en la presente acción de tutela, como se indicó con anterioridad es de primera instancia en virtud del literal e) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con el numeral 1 y paragrafo del artículo 77 íbidem, al tratarse de una querrela por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, aclarandose que si bien como lo advirtió el accionante y fue corroborado por la accionada y el vinculado, se cometió un error en el auto del 28 de marzo de 2022, al haberse registrado en el parrafo 2 que se había instalado una querrela policiva por comportamientos “que ponen en riesgo la vida e integridad”, lo cierto es que es un error aislado pues tanto el encabezado del auto como las otras partes de su contenido, la parte resultativa y las siguientes actuaciones adelantadas, se registró que se trata de comportamientos contrarios a la posesión, no configurandose con esto un yerro que invalide el procedimiento.

Con respecto a la solicitud de reenvió del auto que resolvió la nulidad, considera al despacho que la misma se encontraría subsanada con el cumplimiento de la orden impartida en el numeral 4 del auto proferido el 26 de julio de 2022, haciendose la observación por parte de este despacho que el contenido del auto calendaro el 23 de julio de 2022 mediante el cual se resolvió la nulidad y que fue aportado con el escrito de tutela es legible para este estrado judicial, como para el vinculado, quien así lo manifesto en la contestación rendida dentro del presente trámite.

De acuerdo a la anterior exposición considera el despacho no se vislumbra una actuación que vulnere los derechos fundamentales indicados por el accionante, pues si bien la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA ha cometido algunas impresiones como se ha indicado, las mismas no han afectado el trámite dispuesto en la Ley 1801 de 2016, estandose a puertas de desarrollarse la audiencia contemplada en el artículo 223 íbidem, siendo esta ya de conocimiento de las partes no existiendo y/o observandose impedimento para su realización sino fuera porque no se ha cumplido con la citada orden del numeral 4 del auto proferido el 26 de julio de 2022, pues considera el despacho importante que se cumpla con el mismo, ahondando en garantías para que las partes se preparen para la



audiencia que convocó, por lo que se exhortará a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA para que envíe copia del expediente de querrela policiva con radicado 2022 – 001 al accionante y al vinculado VICTOR HUGO ACOSTA BARAJAS, constatando que el mismo sea efectivamente recibido.

Con respecto a la pretensión del accionante en el sentido de ordenar al ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA de apartarse del trámite policivo aquí ventilado, no observa el despacho alguna actuación por su parte que interfiera de manera alguna con el desarrollo del mismo, evidenciándose que el oficio remitido por parte de la accionada inspección de policía a la secretaria de planeación de este municipio era una mera comunicación que no es vinculante en los trámites de la administración municipal.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional al señor VICTOR HUGO ACOSTA BARAJAS, al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales solicitados por el apoderado judicial del ciudadano **JOSE HELMER MORALES ACOSTA**, al no evidenciarse su vulneración tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA**, representada por la Doctora **DANIELA RAMIREZ MARÍN** o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento al numeral 4 del auto que profirió el 26 de julio de 2022 dentro del proceso policivo con radicado 2022 – 001, y en consecuencia remita a los señores **JOSE HELMER MORALES ACOSTA** y **VICTOR HUGO ACOSTA BARAJAS** el expediente del citado proceso policivo.

TERCERO: DESVINCULAR al señor **VICTOR HUGO ACOSTA BAJARAS**, al no observarse de sus funciones, violación alguna en contra de los derechos fundamentales del señor **JOSE HELMER MORALES ACOSTA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11874a7492f33dcab474c29c302de980bbd4a9d9cc12d899ac099bf82b269c07**

Documento generado en 19/08/2022 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>